

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE SANIDAD DE RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro de 16 de diciembre de 2022, presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicitó el acceso a la siguiente información:

“Deseo saber si los fármacos Ticagrelor (Brilique), Dabigatrán (Pradaxa), Teriparatide (Forsteo) e Insulina asparta (Novorapid) o cualquier biosimilar/genérico de los fármacos están disponibles en las guías farmacoterapéuticas de todos los hospitales de la región.

Si también es posible, me interesaría saber cuándo se incluyen/excluyen en las guías y si hay alguna restricción en su uso.

También solicito acceso a las decisiones o actas (lo que sea más fácil) de las comisiones de farmacia y terapéutica desde octubre de 2021 a la fecha y los protocolos o guías que existen en los hospitales para tratar las siguientes condiciones:

- 1. Síndrome coronario agudo/infartos de miocardio, etc.*
- 2. Osteoporosis*
- 3. Tratamiento y prevención de coágulos de sangre.*
- 4. Diabetes*
- 5. Psoriasis y artritis psoriásica (si se han actualizado este año.”*

Por Orden de 16 de marzo de 2023, notificada por comparecencia electrónica y leída por la interesada el 20 de marzo siguiente, se resolvió esta solicitud en los siguientes términos:

“Estimar parcialmente la solicitud de acceso a la información formulada por de acuerdo con los motivos recogidos en los fundamentos de derecho tercero y cuarto.”

SEGUNDO.- Con fecha de entrada en el registro de 5 de abril de 2023 presentó formulario para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, por medio del cual solicita el acceso a la siguiente información:

“Solicito acceso a las decisiones o actas (lo que sea más fácil) de las comisiones de farmacia y terapéutica de todos los hospitales en la región desde octubre de 2021 a la fecha y a los protocolos o guías que existen en todos los hospitales para tratar las siguientes condiciones:

- 1. Síndrome coronario agudo/infartos de miocardio, etc.*
- 2. Osteoporosis*
- 3. Tratamiento y prevención de coágulos de sangre.*
- 4. Diabetes*
- 5. Psoriasis y artritis psoriásica (si se han actualizado este desde octubre de 2021)*

Esta solicitud fue remitida por la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, con fecha 10 de abril siguiente al Servicio de Estudios, Documentación y Estadística de la Consejería de Sanidad, órgano competente para su tramitación.

TERCERO.- Desde el Servicio de Estudios, Documentación y Estadística se solicitó a la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Humanización de la Gerencia Regional de Salud que informara sobre el objeto de la solicitud. Recibida la correspondiente información, por parte de dicho Servicio de Estudios se procedió a la tramitación del presente expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información formulada por _____ corresponde a la persona titular de la Consejería de Sanidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, en cuanto competente para resolver las solicitudes que se refiera a documentos en poder de la Consejería o de sus Organismos Autónomos, en este caso de la Gerencia Regional de Salud.

Por Orden de la Consejería de Sanidad de 4 de noviembre de 2019 se delega la firma de las órdenes por las que se resuelvan las solicitudes de acceso a la información previstas en la Ley 3/2015 en el titular de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

SEGUNDO.- Son aplicables para la resolución de la citada solicitud en materia de acceso a la información pública, el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) y el artículo 5 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León. Asimismo es de aplicación el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

TERCERO.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

_____ solicita el acceso a la información pública relativa a las decisiones o actas de las comisiones de farmacia y terapéutica de todos los hospitales en la región desde octubre de 2021 a la fecha y a los protocolos o guías que existen en todos los hospitales para tratar las siguientes condiciones:

1. Síndrome coronario agudo/infartos de miocardio, etc.
2. Osteoporosis
3. Tratamiento y prevención de coágulos de sangre.



4. Diabetes

5. Psoriasis y artritis psoriásica (si se han actualizado este desde octubre de 2021)

Tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho formuló, con fecha 16 de diciembre de 2023, solicitud con idéntico contenido, que se resolvió por Orden de 16 de marzo de 2023 con su inadmisión a trámite por ser necesario llevar a cabo una acción previa de reelaboración, en aplicación del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, conforme los motivos recogidos en el fundamento de derecho cuarto:

“CUARTO.- En el punto segundo solicita el acceso a las decisiones o actas de las comisiones de farmacia y terapéutica desde octubre de 2021 a la fecha y los protocolos o guías que existen en los hospitales para tratar las siguientes condiciones: síndrome coronario agudo/infartos de miocardio, etc., osteoporosis, tratamiento y prevención de coágulos de sangre, diabetes, psoriasis y artritis psoriásica.

Desde la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Humanización se indica que la información objeto de solicitud no se encuentra disponible de forma agrupada o automatizada en la Gerencia Regional de Salud, ni en los catorce complejos o centros hospitalarios de titularidad pública de la Junta de Castilla y León, por lo que para facilitar el acceso a la misma sería preciso que los profesionales de cada uno de dichos centros se dedicaran a recabar manualmente esta información, y hay que tener en cuenta que realizar esta tarea podría afectar a la actividad asistencial de los profesionales de los centros repercutiendo en la atención a los pacientes en el ámbito hospitalario.

En concreto se estima que para dar contestación a dicha solicitud sería necesario emplear a un total, aproximadamente, de 84 especialistas, tanto farmacéuticos del servicio de farmacia hospitalaria como licenciados especialistas en cardiología, hematología, endocrinología y nutrición, dermatología y reumatología de cada uno de los 14 centros, a los que hay que sumar al personal de apoyo administrativo en cada uno de los servicios y direcciones de los centros. Esta carga de trabajo del personal sanitario asistencial, así como del personal administrativo necesaria para atender a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, afectaría a la normal prestación de la atención sanitaria que constituye la labor esencial de dichos profesionales.

A la vista de estas circunstancias, resulta de aplicación el apartado 1.c) del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que establece como causa de inadmisión a trámite de las solicitudes de acceso a la información pública las relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

En este sentido, el criterio interpretativo CI/007/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que se recibe la solicitud, deba «Elaborarse expresamente para dar respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información», circunstancia que resulta de aplicación en el caso que nos ocupa.

En numerosas resoluciones el CTBG considera que existe reelaboración cuando la información requerida ha de obtenerse de numerosos expedientes, procedimientos, bases de datos o soportes de otro tipo. Así, por ejemplo, la 194/2015, de 16 de septiembre, en la que la



respuesta a la solicitud formulada requería del examen de “todos los expedientes de obras licitadas y/o adjudicadas desde el año 2005” por el Ministerio de Fomento o la 297/2015, de 24 de noviembre, que hubiera exigido del análisis de todos “los atestados que, eventualmente, se hubieran levantado como consecuencia de la actuación policial” y “los procedimientos disciplinarios o judiciales como consecuencia de la actuación llevada a cabo”.

En este mismo sentido el CTBG aprecia que existe reelaboración en casos en los que el órgano competente ha de “acceder individualmente a cada expediente”, al “no estar técnicamente preparada” para extraer la información por otras vías (Resolución 318/2015, de 11 de diciembre), al no haber desarrollado “una aplicación informática específica y concreta” (Resolución 366/2016, de 4 de noviembre), o aquella con la que cuenta no le permite “desglosar” la información en los términos solicitados (Resoluciones 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto o 235/2016, de 26 de agosto).

En términos generales, la reelaboración supone que la información que se solicita, aun siendo relativa al ámbito funcional de actuación del órgano ante el que se formula la solicitud, debe elaborarse para darle respuesta haciendo uso de diversas fuentes de información –que pueden ser, además, de competencia de otros órganos-; cuando se carece de los medios técnicos necesarios para extraer y explotar la información; cuando no se pueda facilitar haciendo un uso racional de los medios disponibles (cuando se carezca de una base informática de la que poder obtener los datos solicitados de acuerdo a campos o parámetros definidos, conllevaría la realización de una labor manual que sería casi de imposible cumplimiento); cuando no se encuentre desagregada en los términos de lo solicitado o cuando se trate de información que varíe constantemente.

En este sentido, la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) considera que es el grado de complejidad el que debe determinar la posibilidad de aplicar esta causa de inadmisión, y para ello da algunas pistas:

- a) que la búsqueda deba efectuarse manualmente en relación a documentos archivados en diferentes expedientes y más aún, si exige una cierta actividad de análisis o interpretación.*
- b) que deban utilizarse programas informáticos más o menos especializados o sofisticados.*
- c) que solo se pueda obtener la información combinando bases de datos o archivos electrónicos y en papel.*
- d) que afecte a un lapso temporal muy amplio, a un número elevado de documentos, especialmente si se hallan dispersos.*

En el caso que nos ocupa, resultan aplicables los anteriores criterios, lo que permite considerar que el acceso a la información solicitada exige una acción previa de reelaboración.

Así la sentencia 60/2016 del Juzgado de lo contencioso administrativo núm. 9 considera, que “reelaborar” significa volver a elaborar algo y si la información solicitada exige un desglose no existente, esto ya supone la concurrencia de la causa de inadmisión. La información requerida en aquel caso precisaba, a su entender, realizar nuevas operaciones de análisis, agregación e interpretación, considerando que el artículo 13 de la Ley 9/2013 reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que



existe y que está ya disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía.

Así lo reconoce el CTBG en varias resoluciones, valgan como ejemplo las Resoluciones 78/2016, de 31 de mayo, 208/2016, de 27 de julio, 234/2016, de 25 de agosto, 235/2016, de 26 de agosto, 378/2016, de 14 de noviembre, 497/2016, de 21 de febrero de 2017, 26/2017, de 12 de abril o 49/2017, de 25 de abril, que aceptan la causa de inadmisión en hipótesis en las que existiendo un fichero o base de datos, este no está técnicamente preparado para extraer la información, o no permite desglosarla en los términos pedidos. Así como en casos, por lo general, en los que, ante la carencia de los correspondientes recursos técnicos, la información tuviera que ser objeto de un tratamiento manual, debiendo elaborarse expresamente acudiendo a ficheros papel, tal y como se recoge en la Resolución 0151/2017, de 27 de junio.

Igualmente, la carencia de medios técnicos que permitan extraer de una forma relativamente simple la información solicitada determina también para la Comisión de Transparencia de Castilla y León la existencia de un supuesto de reelaboración como puede comprobarse en su Resolución 35/2016, de 20 de septiembre: se solicitaba información sobre licencias para la instalación de vallas publicitarias, categoría que no existe en la aplicación informática de gestión de la tramitación de las licencias urbanísticas; en la Resolución 78/2017, de 2 de agosto: la información solicitada se refería a los contratos menores celebrados durante cuatro años por un Ayuntamiento capital de provincia, señalando este que proporcionar tal información exigía conocer los datos correspondientes a cerca de 25.000 asientos contables; en la Resolución 4/2019, de 11 de enero: la información pedida correspondía a los resoluciones dictadas en procedimientos judiciales en los que fuera parte otro Ayuntamiento capital de provincia, señalando este último que acceder a esta solicitud exigiría remitir información correspondiente a cerca de 200 procedimientos judiciales al año; en la Resolución 39/2019, de 18 de febrero: el objeto de la reclamación era la denegación de una información solicitada acerca de la solicitud y adjudicación de plazas de campamento por parte de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, habiendo puesto de manifiesto esta última que conceder la información pedida exigiría 20 jornadas laborales de un programador; y en la Resolución 48/2019, de 13 de marzo: lo solicitado era información relativa a los pagos realizados a abogados por parte una Universidad Pública, cuya concesión hubiera exigido dar acceso a más de 300 documentos distintos.

Asimismo, en la Resolución 80/2021, de 14 de mayo, por la que se desestima una reclamación cuyo objeto era conocer la labor realizada por los rastreadores durante la pandemia y que fue desestimada por considerar que para dicha información pública debería ser reelaborada, concluyendo que la dificultad técnica que implica conceder la información pedida exigía su reelaboración.

De acuerdo con estos argumentos, en el caso que nos ocupa, para facilitar los datos solicitados respecto de cada uno de los catorce complejos o centros hospitalarios de titularidad de la Junta de Castilla y León sería necesario llevar a cabo una acción previa de reelaboración, por lo que resulta aplicable la previsión contenida en el citado artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de acuerdo con la interpretación realizada por el CTBG, y procede la inadmisión de la solicitud de acceso a la información formulada por .”

Esta Orden fue notificada por comparecencia electrónica y leída por la interesada con fecha 20 de marzo de 2023.

Seguidamente, el 5 de abril de 2023, formula nuevamente solicitud con idéntico contenido, que es la que nos ocupa.

La Dirección General de Asistencia Sanitaria y Humanización, en el informe emitido el 23 de abril de 2023 en relación con esta nueva solicitud, indica: *“Dado que la solicitud de la información de esta consulta ha sido desestimada en la “Orden de la Consejería de Sanidad de Resolución de la solicitud de acceso a información pública formulada por ” de 16 de marzo de 2023 que respondía a la AIP 132-2022, se solicita la inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública AIP 54-2023 por los mismos motivos expuesto en el fundamento de derecho cuarto de la citada orden.”*

Teniendo en cuenta estos antecedentes de hecho, resulta de aplicación la causa de inadmisión a trámite prevista en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG por tratarse de una solicitud manifiestamente repetitiva, en la interpretación del CTBG recogida en el CI/003/2016, de 14 de julio, que considera que una solicitud será manifiestamente repetitiva cuando de forma patente, clara y evidente:

“-Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.”

La solicitud presentada el 5 de abril de 2023, coincide de forma patente, clara y evidente con la otra presentada por la misma solicitante, que ya fue resuelta conforme a los motivos antes transcritos, sin que haya existido ninguna modificación real o legal respecto de aquella resolución.

El CTBG señala que ha de justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos que, en este caso, resulta evidente dado el escaso tiempo transcurrido, y la coincidencia de las circunstancias concurrentes.

En consecuencia, la solicitud que nos ocupa resulta repetitiva porque ya se ha resuelto, motivadamente, una solicitud previa de contenido similar, sin que se haya producido, en consecuencia, ninguna modificación respecto del objeto de la nueva solicitud.

En conclusión, en el presente supuesto nos encontramos ante una solicitud que puede considerarse manifiestamente repetitiva en aplicación de lo dispuesto en el art. 18.1.e) de la LTAIBG según lo interpretado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el criterio nº 3 de 2016.

Por todo lo expuesto, en virtud de los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho recogidos en la propuesta del Servicio de Estudios, Documentación y Estadística, y de conformidad con la normativa de pertinente aplicación,

RESUELVO

Inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información presentada por ser manifiestamente repetitiva en aplicación de lo dispuesto en el art. 18.1.e) de la LTAIBG de conformidad con el criterio interpretativo nº 3 de 2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y los argumentos recogidos en el fundamento de derecho tercero.

Notifíquese la presente orden a la interesada, indicando que contra la misma podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, o bien directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses, computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

EL SECRETARIO GENERAL
Por delegación de firma
(Orden de 4 de noviembre de 2019)

Israel Diego Aragón